



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002 AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 50 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1053

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó con fecha 18 de septiembre del 2002, el siguiente

ACUERDO:

Aprobar EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RESERVAS MATERIALES que se anexa al presente como parte integrante del mismo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a quienes otros sean pertinentes se expide la presente Certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 18 días del mes de septiembre del 2002.

Carlos Lage Dávila

ANEXO

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RESERVAS MATERIALES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento regula:

- Los fundamentos del Sistema de Reservas Materiales y las fuentes para su creación;
- los procedimientos para definir las nomenclaturas, normas y niveles de acumulación de las Reservas Materiales;
- los mecanismos para su planificación, acumulación y financiamiento;
- las formas de movimientos de las Reservas Materiales y las instancias facultadas para autorizarlos;
- las obligaciones y responsabilidades de los organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales en cuanto a la acumulación, almacenamiento, registro, control, conservación, rotación y protección de las Reservas Materiales;
- la realización de la Inspección Estatal a las Reservas Materiales.

ARTICULO 2.-El Estado cubano dispone la creación de las Reservas Materiales para garantizar el desarrollo y nor-

mal funcionamiento de la economía, así como durante las situaciones excepcionales, la vida de la población, mantener y elevar la capacidad de resistencia del país, asegurar la realización de las acciones combativas, mantener la seguridad y el orden interior, enfrentar las consecuencias derivadas de fenómenos naturales y continuar la actividad económico-productiva.

ARTICULO 3.-De acuerdo con su destino las Reservas Materiales se integran por:

- Reservas Estatales
- Reservas Movilizativas
- Reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

ARTICULO 4.-Las Reservas Materiales están compuestas por: productos, materias primas, materiales y equipos.

ARTICULO 5.-En las nomenclaturas de las Reservas Materiales se incluyen los recursos más importantes e imprescindibles para la vida económica del país y el aseguramiento de la defensa.

ARTICULO 6.-El Consejo de Ministros aprueba la política y fiscaliza la acumulación de Reservas Materiales.

El Instituto Nacional de Reservas Estatales dirige, ejecuta y controla la política del Estado y del Gobierno en cuanto al fortalecimiento y desarrollo de las Reservas Estatales; fiscaliza las Reservas Movilizativas, participa en su planificación y ejecuta su financiamiento.

El Ministerio de Economía y Planificación, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, dirige y orienta la creación y mantenimiento de las Reservas Movilizativas, con la participación de los demás Organismos de la Administración Central del Estado y los Organos de Administración de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, en los límites de sus respectivas competencias.

Los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales responden por la planificación, acumulación, almacenamiento, rotación, mantenimiento, conservación, integridad física, calidad y control de las Reservas Materiales acumuladas.

ARTICULO 7.-Los volúmenes de recursos a acumular en las Reservas Materiales estarán determinados por las necesidades, las capacidades de almacenamiento, los plazos de conservación de los productos y las posibilidades de rotación de acuerdo con los niveles de consumo y comercialización.

ARTICULO 8.-Los elementos que constituyen el Sistema de Reservas Materiales son: el fondo de bienes materiales acumulados o declarados como reservas, la red de almacenes y depósitos destinados para su almacenamiento, protección, conservación y las entidades responsabilizadas con ello; así como los organismos y entidades encargados de su planificación, financiamiento, inspección y control.

ARTICULO 9.-Todos los recursos que se destinen para ser acumulados en las Reservas Materiales, estarán aptos cualitativamente y, en los casos que lo requieran, dotados de sus envases y embalajes, que garanticen su protección y conservación. Estas especificaciones se harán constar en los contratos con los proveedores, así como en las actas de constitución y contratos con los depositarios, tanto para los productos nacionales como para los importados.

ARTICULO 10.-Para el almacenamiento, conservación y protección de las Reservas Materiales, se emplea la red de almacenes y depósitos de la economía nacional en las que existan las condiciones necesarias para la preservación cualitativa de los recursos y aquellos especialmente contruidos con ese fin.

ARTICULO 11.-La ubicación de las Reservas Materiales en la red de almacenes de la economía nacional, responde a la necesidad de garantizar su rotación y de utilizar sus capacidades de almacenamiento, así como el cumplimiento de sus misiones en situaciones excepcionales.

ARTICULO 12.-Las entidades en cuyos almacenes se ubican las Reservas Materiales se consideran Depositarios Responsabilizados y, según lo dispuesto por la Ley, asumen ante el Estado y el Gobierno obligaciones y responsabilidades en cuanto a su almacenamiento, rotación, mantenimiento, conservación, integridad física, calidad, control y protección, los que se harán constar en los contratos de depósito de las Reservas Estatales y actas de constitución de las Reservas Movilizativas.

ARTICULO 13.-Los Organismos de la Administración Central del Estado, los Órganos Locales del Poder Popular y sus entidades económicas, en su carácter de inversionistas, están obligados a compatibilizar con el Instituto Nacional de Reservas Estatales y a considerar en sus inversiones, las necesidades de capacidades de almacenamiento para las Reservas Materiales, así como a restablecer, con financiamiento propio, las capacidades existentes fuera de servicio que afectan la creación, incremento y mantenimiento de estas reservas.

ARTICULO 14.-Al producirse cambios estructurales o de administración en las entidades depositarias de Reservas Estatales y Movilizativas, se incluirá en el acta que se elabore al efecto la entrega de éstas y se informará al Instituto Nacional de Reservas Estatales a fin de que supervise y oficialice dicha entrega por las Delegaciones Territoriales de este Instituto.

ARTICULO 15.-La ubicación de las Reservas Estatales, en la red de almacenes y depósitos del Instituto Nacional de Reservas Estatales, se lleva a cabo de acuerdo con los intereses económicos y defensivos del país. Los Organismos y Entidades constructoras estarán obligados a priorizar estas

obras, destinadas a incrementar las capacidades de almacenamiento de las Reservas Estatales.

ARTICULO 16.-Las Reservas Materiales se almacenan separadas de los inventarios corrientes de las entidades depositarias bajo el principio básico del máximo aprovechamiento de las capacidades instaladas; se agrupan de acuerdo con el carácter homogéneo de los recursos acumulados, manteniendo juntos y/o unidos los recursos de igual calidad y composición. Cuando, por las características del almacenamiento éstas no puedan separarse, deberán estar claramente registradas. Todas las Reservas Materiales deben estar identificadas como tal en las tarjetas de inventario y estiba.

ARTICULO 17.-Con el objetivo de mantener la calidad de los productos acumulados en las Reservas Materiales se realiza planificadamente su rotación, considerando el plazo de conservación de los mismos; esto significa depositar en las Reservas los productos que llegan nuevos y utilizar los que estaban en depósito; los nuevos productos deben ser de igual calidad o superior. Excepcionalmente el Presidente del Instituto Nacional de Reservas Estatales, podrá autorizar con carácter temporal la reposición o rotación de la Reserva con productos de calidad inferior, cuando existan condiciones objetivas que obliguen a ello.

ARTICULO 18.-El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás instituciones científicas del país, asegurarán y priorizarán las necesidades de estudios de conservación prolongada de recursos materiales de las Reservas.

ARTICULO 19.-Las mermas o pérdidas naturales de los recursos materiales acumulados en las Reservas Estatales y Movilizativas que se produzcan en el proceso de almacenamiento serán repuestas por el depositario y financiadas por el presupuesto del estado, a través del Instituto Nacional de Reservas Estatales y de acuerdo a las disposiciones que al efecto dicte el Ministro de Finanzas y Precios.

Las normas de mermas o pérdidas naturales serán las que dicte la Oficina Nacional de Normalización.

Cuando las mermas o pérdidas excedan estas normas, correrán a cargo de la entidad, estando obligada a reponerlas sin menoscabo de la responsabilidad administrativa o penal.

ARTICULO 20.-En su función de garantizar el desarrollo y normal funcionamiento de la economía nacional, las Reservas Materiales son empleadas para contribuir al equilibrio del balance económico y material del país mediante los préstamos, los cambios de ubicación, las rotaciones anticipadas y la comercialización.

ARTICULO 21.-El Préstamo de las Reservas Materiales consiste en la entrega, sujeta a devolución, de los productos acumulados bajo las condiciones siguientes:

- ♦ La obligatoria devolución, por parte del prestatario, en la fecha y términos aprobados, de los productos recibidos en igual cantidad y surtido y con la misma calidad o superior.
- ♦ La obligación del prestatario de entregar el importe monetario de los productos recibidos en calidad de préstamo.

- ◆ La obligación del prestatario de entregar la cuantía del gravamen con productos del mismo tipo y calidad que el prestado. El gravamen puede ascender hasta el 10% del volumen total de los recursos prestados, pudiendo elevarse por incumplimiento de los plazos de devolución fijados, hasta en un 2 % adicional.
- ◆ La obligación del prestamista de reintegrar al prestatario el importe monetario de los productos prestados, más el gravamen, al efectuarse su devolución, considerando al hacerlo las fluctuaciones de precios que puedan existir.
- ◆ El financiamiento de los incrementos de las obligaciones por incumplimiento de los plazos de reintegro de préstamos o los de su prórroga, será responsabilidad de los organismos correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 178 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 19 de diciembre de 1992.

ARTICULO 22.-Cuando el prestatario no pueda cumplir con la obligación de devolver el préstamo en la fecha fijada, solicitará una prórroga para nueva fecha, la que conlleva la imposición de un gravamen adicional de hasta un 2 % del volumen total de los recursos prestados.

ARTICULO 23.-El Cambio de Ubicación de las Reservas Materiales consiste en el traspaso de su disponibilidad territorialmente, sin afectarse su cantidad, surtido y calidad.

ARTICULO 24.-El Cambio de ubicación puede realizarse con los objetivos, o por los motivos siguientes:

- ◆ Dar la posibilidad a la economía de contar de inmediato con determinados recursos materiales en un territorio, sin necesidad de trasladarlos desde otro punto, previendo o no su posterior retorno.
- ◆ Lograr una mejor distribución territorial de las Reservas Materiales.
- ◆ Por cambios estructurales, de disponibilidad en las capacidades de almacenamiento o por modificaciones en los procesos tecnológicos u otras causas que modifiquen su demanda territorial.
- ◆ Por necesidades del Estado.

ARTICULO 25.-Los cambios de ubicación de las Reservas Materiales podrán tener carácter definitivo o temporal, lo cual se especificará en el documento que lo autoriza.

En los cambios de ubicación autorizados, para dar la posibilidad a la economía de contar de inmediato con determinados recursos materiales en un territorio, sin necesidad de trasladarlos desde otro punto, los solicitantes estarán obligados a pagar un gravamen en productos no menor del 1% del volumen total de estos.

ARTICULO 26.-La Rotación Anticipada de las Reservas Materiales es la autorización a consumir productos acumulados que están próximos a vencer su plazo de conservación. Estas también pueden autorizarse en los casos en que los productos con los que serán repuestos se encuentran en los puertos, transportándose hacia los almacenes, o en proceso de producción, en estos casos los plazos de reposición no excederán los 90 días.

Por las particularidades de las rotaciones anticipadas de los medicamentos de uso humano y animal se establecerán

regulaciones especiales en cuanto a los plazos de reposición.

ARTICULO 27.-La Comercialización de las Reservas Materiales es la venta de productos acumulados en ellas. Los precios a los que se comercializan se determinarán atendiendo a las necesidades inmediatas de rotación, sustitución o rejuvenecimiento tecnológico de los productos acumulados, las regulaciones que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios, y las coyunturas que ofrezca el mercado; tanto para la venta en moneda nacional como en divisas convertibles o ambas, según el caso.

ARTICULO 28.-La comercialización de Reservas Materiales puede realizarse como factor regulador de precios en el mercado interno a propuesta de los organismos correspondientes, previo análisis con el Instituto Nacional de Reservas estatales,

ARTICULO 29.-La comercialización de Reservas Materiales incluye la venta, en el mercado internacional, de reservas de productos aprovechando coyunturas favorables de precios u otras situaciones.

ARTICULO 30.-Los Organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades económicas, están obligados a proponer a los organismos rectores las sustituciones de productos acumulados en las Reservas Materiales, en función de cambios tecnológicos y modificaciones en las importaciones o producción, de tal forma que se acumulen los productos idóneos.

Las pérdidas que se produzcan por incumplimiento de esta obligación correrán a cargo de las entidades, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa o penal.

CAPITULO II DE LAS RESERVAS ESTATALES

ARTICULO 31.-Las Reservas Estatales constituyen el conjunto de recursos materiales acumulados y controlados por el Estado, destinados a garantizar el desarrollo y normal funcionamiento de la economía nacional; atenuar las dificultades imprevistas o que surjan como consecuencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, fortalecer la capacidad defensiva del país y actuar como mecanismo de regulación del mercado interno.

ARTICULO 32.-La creación y empleo de las Reservas Estatales se rigen por los principios básicos siguientes:

- ◆ El nivel de acumulación de las Reservas Estatales tendrá su límite en la capacidad del país para su almacenamiento y rotación;
- ◆ las Reservas Estatales se incrementarán constantemente, aún bajo las condiciones más adversas;
- ◆ las Reservas Estatales serán los últimos recursos en consumirse y constituyen en situaciones excepcionales, una fuente de supervivencia de la nación.

ARTICULO 33.-Las fuentes principales de que se nutren las Reservas Estatales son: la producción nacional y las importaciones de recursos materiales que realiza la economía.

ARTICULO 34.-Las nomenclaturas, normas y niveles de acumulación de Reservas Estatales son aprobadas por el Presidente del Consejo de Estado y de Ministros, basado en

las propuestas formuladas por el Instituto Nacional de Reservas Estatales en coordinación con los Organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 35.-En las nomenclaturas de las Reservas Estatales se incluyen los recursos materiales más importantes e imprescindibles para la actividad económica, para el restablecimiento de las afectaciones ocasionadas por desastres naturales y el aseguramiento de la capacidad defensiva del país, abarcando entre otros los siguientes:

- ◆ Combustibles y lubricantes;
- ◆ alimentos;
- ◆ medicamentos e instrumental médico, reactivos y material gastable;
- ◆ productos químicos;
- ◆ metales;
- ◆ materiales de construcción;
- ◆ equipos y ferretería;
- ◆ vestuario y calzado;
- ◆ productos de aseo personal;

ARTICULO 36.-Las normas y niveles de acumulación de las Reservas Estatales se definen partiendo de los indicadores principales siguientes:

- a) Capacidad de almacenamiento y rotación de la economía;
- b) niveles de producción, importación y consumo alcanzados y los perspectivas;
- c) datos demográficos;
- d) grado de dependencia del comercio exterior (importaciones y exportaciones);
- e) las necesidades de la defensa;
- f) los niveles de existencias de otros tipos de reservas y de mercancías en consignación;
- g) la importancia que tienen los diferentes productos para la economía, la población y para el restablecimiento de las afectaciones ocasionadas por desastres naturales.

ARTICULO 37.-La acumulación de Reservas Estatales se realizará por los organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, destinando no menos del 1% de las producciones nacionales y de las importaciones que realiza el país, en las nomenclaturas seleccionadas, independientemente de la vía de financiamiento utilizada, excluyéndose aquellas entidades creadas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera" las cuales se regirán por las disposiciones que se dicten al efecto. La acumulación se realizará en recursos materiales o divisas convertibles según se acuerde.

ARTICULO 38.-El financiamiento de las Reservas Estatales se realiza por el Instituto Nacional de Reservas Estatales en moneda nacional con cargo al Presupuesto del Estado, de acuerdo a las normas que establezca el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTICULO 39.-Los Organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades económicas productoras, circuladoras, importadoras y consumidoras, están obligados a ser depositarios responsabilizados de las Reservas Estatales. En caso de que algunas de estas entidades no puedan asumir plenamente esta responsabilidad por limitaciones en

sus capacidades de almacenamiento, estará obligado a garantizar la rotación de los recursos depositados en terceros bajo el principio de la territorialidad.

ARTICULO 40.-La rotación de las Reservas Estatales será priorizada por los Organismos de la Administración Central del Estado, quienes garantizarán la transportación. Los gastos incurridos por este concepto así como los de almacenamiento y manipulación serán asumidos por el Instituto Nacional de Reservas Estatales.

ARTICULO 41.-El Ministerio de Transporte y demás organismos y entidades transportistas, priorizarán las necesidades de transportaciones que surjan para los movimientos de los recursos materiales de las Reservas Estatales.

ARTICULO 42.-Los gastos en que se incurra por la transportación, manipulación, almacenamiento, conservación y mantenimiento, evacuación y desconcentración de las Reservas Estatales en poder de los depositarios responsabilizados, serán asumidos por el Instituto Nacional de Reservas Estatales con cargo al Presupuesto del Estado, de acuerdo a las normas que al efecto dicte el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTICULO 43.-Los préstamos de las Reservas Estatales se realizan, por solicitud de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el cual, valorando el criterio del Instituto Nacional de Reservas Estatales y estableciendo el gravamen correspondiente, lo somete a la aprobación del Presidente del Consejo de Estado y de Ministros; para la solicitud de las prórrogas se seguirá el mismo procedimiento.

Los cambios de ubicación y rotaciones anticipadas de las Reservas Estatales serán solicitados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado al Presidente del Instituto Nacional de Reservas Estatales, el cual dará su aprobación aplicando el gravamen correspondiente.

ARTICULO 44.-La cuantía y volumen de los préstamos, cambios de ubicación y rotaciones anticipadas de las Reservas Estatales que se aprueben no pueden comprometer su capacidad de respuesta. Se mantendrán niveles de reservas en calidad de intocables que permitan cubrir las necesidades del país hasta su reaprovisionamiento.

ARTICULO 45.-Con el objetivo de garantizar la rotación y constante rejuvenecimiento tecnológico de las Reservas Estatales, las empresas y demás entidades de comercio exterior y las facultadas para la importación, consultarán con el Instituto Nacional de Reservas Estatales, previo a la gestión de compra en el exterior, su adquisición en primera instancia de las nomenclaturas acumuladas.

ARTICULO 46.-La comercialización de las Reservas Estatales, referidas en el artículo anterior, así como por modificaciones en las nomenclaturas o necesidad de mejorar la calidad de estas, será aprobada por el Presidente del Instituto Nacional de Reservas Estatales, previo análisis de la situación que presentan los recursos, y los precios vigentes en el mercado. Se llevará a efecto utilizando los mecanismos establecidos en el país para la ejecución de las ventas.

ARTICULO 47.-El Presidente del Consejo de Estado y de Ministros aprobará la comercialización de Reservas Estatales en el mercado interno como factor regulador de precios.

ARTICULO 48.-La decisión, sobre la comercialización de las Reservas Estatales en el mercado internacional, es adoptada por el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros a propuesta de los organismos competentes, previa consulta de éstos con el Instituto Nacional de Reservas Estatales.

ARTICULO 49.-Las empresas y entidades depositarias de Reservas Estatales deben prever la evacuación y desconcentración de éstas al decretarse las Situaciones Excepcionales, a tal efecto, elaborarán desde tiempo de paz, los planes correspondientes, los que serán aprobados con la conformidad del Instituto Nacional de Reservas Estatales y de los Consejos de la Administración del Poder Popular.

CAPITULO III

DE LAS RESERVAS MOVILIZATIVAS

ARTICULO 50.-Las Reservas Movilizativas constituyen el conjunto de recursos materiales acumulados por los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales destinados a asegurar la continuidad de la producción y los servicios y la satisfacción de las demandas territoriales de la lucha armada y la economía, las necesidades de la población, así como las que aseguren el cumplimiento de misiones de la Seguridad del Estado y el Orden Interior durante el estado de Guerra o la Guerra.

ARTICULO 51.-Los Organismos de la Administración Central del Estado, los Organos Locales del Poder Popular y sus demás entidades económicas responden, ante el Gobierno Central, por la creación, acumulación y estado de completamiento de las Reservas Movilizativas, entre otras obligaciones y funciones que regula la Ley No.75 de la Defensa Nacional del 21 de diciembre de 1994 y el Decreto No. 205 Sobre la Preparación de la Economía para la Defensa del 25 de marzo de 1996.

El Ministerio de Economía y Planificación, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, dirige y orienta la creación y mantenimiento de las Reservas Movilizativas.

El Instituto Nacional de Reservas Estatales, fiscaliza las Reservas Movilizativas, participa en su planificación y ejecuta su financiamiento.

ARTICULO 52.-Las Reservas Movilizativas destinadas al aseguramiento logístico de la Seguridad del Estado y el Orden Interior, se crean por el Ministerio del Interior, el que determina sus nomenclaturas, normas y niveles de acumulación, su financiamiento, control y normas para su uso y empleo.

El uso de dichas reservas en la paz podrá autorizarse por el Ministro del Interior, en aquellos casos en que por su naturaleza, proporción o entidad, se ponga en peligro o se afecte el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del estado.

ARTICULO 53.-Las nomenclaturas y normas de las Reservas Movilizativas son aprobadas por el Presidente de los

Consejos de Estado y de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Planificación, el cual tomará como base las propuestas de los órganos y organismos correspondientes.

ARTICULO 54.-En las nomenclaturas de las Reservas Movilizativas se incluyen los recursos fundamentales e imprescindibles para cumplir las actividades de producción y servicios de las entidades en la guerra y, aquellos que se determinen, para satisfacer las demandas de la defensa. Otras nomenclaturas que son necesarias para el cumplimiento de estas actividades y no son aprobadas como Reservas Movilizativas incluyendo las de mantenimiento y conservación, se garantizarán a través de los inventarios operacionales de las entidades para situaciones excepcionales, financiándose por las mismas.

ARTICULO 55.-Las entidades económicas, en el proceso de determinación de los aseguramientos necesarios para el cumplimiento de las tareas de producción y servicios en la guerra, realizan el cálculo de necesidades de Reservas Movilizativas sobre la base de:

- a) Crear Reservas Movilizativas sólo en las nomenclaturas y surtidos fundamentales aprobados por los organismos correspondientes;
- b) Calcular las necesidades totales o niveles, sobre la base de las normas aprobadas y los índices de consumo vigentes para cada nomenclatura, considerando su completa satisfacción como Reservas Movilizativas;
- c) En correspondencia con el artículo anterior sólo se exceptuarán de la acumulación al 100 % como Reservas Movilizativas aquellas nomenclaturas que son bienes duraderos, definiéndose en estos casos por el organismo superior de la entidad, los niveles y normas que corresponderá acumularse y financiarse por estas Reservas; el resto de la necesidad que se determine satisfacer por los inventarios o que esté en uso, se garantizará por la entidad el mantenimiento de esos niveles.

ARTICULO 56.-El Ministerio de Economía y Planificación de conjunto con los Organismos de la Administración Central del Estado y los Organos Locales del Poder Popular, definen la creación de Reservas Movilizativas para satisfacer directamente las demandas de la defensa, enmarcadas en las nomenclaturas centrales y territoriales.

En correspondencia con ello se definirán por los Organos Locales del Poder Popular los productos y cantidades, así como las entidades responsabilizadas con la acumulación, estableciéndose oficialmente como una misión a cumplir para la guerra.

ARTICULO 57.-Las entidades económicas responden por la elaboración del cálculo de las necesidades de Reservas Movilizativas según el calendario y orientaciones metodológicas que se emitan por el Ministro de Economía y Planificación.

ARTICULO 58.-Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Organos Locales del Poder Popular, al variar una entidad económica las actividades de producción y servicios previstas para la guerra, están obligados a elaborar y presentar las propuestas y ajustes a las nomencla-

turas y normas de los valores materiales de las Reservas Movilizativas al Ministerio de Economía y Planificación.

El Ministerio de Economía y Planificación, conjuntamente con el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional de Reservas Estatales, con la valoración del territorio donde radica la entidad, analizará la propuesta presentada tomando la decisión que corresponda sobre la base de:

- a) Mantener el producto o nivel de acumulación en las Reservas Movilizativas si éste tiene importancia para la solución de problemas vitales;
- b) Trasladar los recursos de una entidad a otra del propio organismo; o fuera de él a una entidad del territorio que lo necesite para cumplir sus actividades en la guerra;
- c) Transferir los recursos a las Reservas Estatales;
- d) Comercializar los recursos a la propia u otras entidades.

ARTICULO 59.-Las Reservas Movilizativas se acumulan sobre la base de no menos del 1% anual de los suministros que se reciban para el plan corriente, con independencia del nivel de ejecución y satisfacción del mismo, y de las vías de financiamiento utilizadas; en consecuencia se considerará:

- a) Para todas las entidades con actividades de producción y servicios en la guerra, en las nomenclaturas fundamentales definidas, hasta cubrir el 100 % de sus necesidades calculadas.
- b) Para todas las entidades, que circulen, consuman o produzcan nomenclaturas fundamentales, que han sido definidas por los Organos Locales del Poder Popular para satisfacer las demandas de la defensa.

ARTICULO 60.-El Ministerio de Economía y Planificación, del balance financiero del país, podrá realizar asignaciones financieras dentro de los marcos del presupuesto aprobado para cada ejercicio fiscal, para la compra de recursos y acelerar el completamiento en nomenclaturas de las Reservas Movilizativas definidas para satisfacer las demandas para la defensa.

ARTICULO 61.-Las entidades económicas productoras, previa coordinación con las entidades demandantes y con la aprobación del Ministro de Economía y Planificación, pueden acumular desde tiempo de paz en las Reservas Movilizativas la producción terminada demandada, en sustitución de las materias primas para cumplir sus misiones en la guerra, siempre y cuando se garantice la rotación y estado cualitativo del producto.

ARTICULO 62.-Las entidades que crean Reservas Movilizativas se consideran depositarios responsabilizados de las mismas, oficializándose a través del Acta de Constitución. La misma se suscribe por la entidad, y el Instituto Nacional de Reservas Estatales a través de sus Delegaciones Territoriales.

ARTICULO 63.-El almacenamiento y conservación de los recursos materiales de las Reservas Movilizativas se lleva a cabo directamente en los almacenes y depósitos de las propias entidades que las crean para el cumplimiento de sus misiones, excepto aquellos productos que por necesidad

y fuerza mayor requieran otra ubicación; éstos se aprobarán por el Ministro de Economía y Planificación a propuestas de los órganos y organismos correspondientes.

ARTICULO 64.-Las entidades económicas con misiones fundamentales para la guerra están obligadas a destinar no menos del 50% de sus capacidades de almacenamiento de combustible para depositar Reservas Movilizativas; el resto de las entidades destinarán no menos del 20 % de sus capacidades.

ARTICULO 65.-El Ministerio de Economía y Planificación de conjunto con los Organismos de la Administración Central del Estado, los Organos Locales del Poder Popular y el Instituto Nacional de Reservas Estatales adoptarán las medidas para poner en explotación los depósitos para el almacenamiento de combustibles de las entidades económicas que no son empleadas para el abastecimiento corriente, en interés de almacenar Reservas Movilizativas. Estas entidades económicas garantizarán el mantenimiento y custodia de los depósitos.

ARTICULO 66.-El Ministerio de Economía y Planificación de conjunto con el Ministerio de la Industria Básica definirán y garantizarán las vías para efectuar la rotación de los combustibles almacenados en estos depósitos en los plazos establecidos. El Instituto Nacional de Reservas Estatales financiará con cargo al Presupuesto del Estado los gastos en que se incurra, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTICULO 67.-En determinadas circunstancias podrá procederse a la concentración de las Reservas Movilizativas para garantizar su más riguroso control y adecuada rotación; lo que se aprobará por el Ministro de Economía y Planificación a propuesta de los órganos y organismos correspondientes.

ARTICULO 68.-Las entidades están obligadas a garantizar el adecuado almacenamiento y conservación de las Reservas Movilizativas, responderán por su integridad física y estado cualitativo, tomando las medidas necesarias para alargar al máximo los plazos de rotación y vida útil de las mismas.

ARTICULO 69.-Las entidades están obligadas a rotar, con los suministros recibidos, los productos según sus plazos de conservación para mantener sus condiciones cualitativas, así como proponer y tomar medidas para evitar su deterioro en caso de dificultades para efectuar la rotación.

ARTICULO 70.-Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Organos Locales del Poder Popular, evaluarán y propondrán soluciones a las dificultades que puedan presentar sus entidades para la rotación; así como los posibles déficits de capacidades de almacenamiento.

Los Organos Locales del Poder Popular evaluarán paralelamente dichas dificultades con los recursos que circulen en su territorio, y con las capacidades de almacenamiento en otras entidades que sea posible utilizar.

ARTICULO 71.-Las pérdidas en que se incurra al acumular medicamentos y vacunas de uso o consumo exclusivo en la guerra, al no ser posible su rotación en tiempo de paz, serán sufragadas a través del Instituto Nacional de Reservas

Estatales con cargo al presupuesto del Estado, de acuerdo a las normas que al efecto dicte el Ministro de Finanzas y Precios, y el Ministro de Salud Pública.

ARTICULO 72.-Los préstamos de recursos materiales acumulados en las Reservas Movilizativas tienen carácter excepcional y se realizan, por solicitud de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el cual valora los criterios del Ministerio de Economía y Planificación y del Instituto Nacional de Reservas Estatales y establece el gravamen correspondiente sometiéndolo a la aprobación del Presidente del Consejo de Estado y de Ministros. Para la solicitud de las prórrogas se seguirá el mismo procedimiento.

ARTICULO 73.-Los préstamos aprobados de las Reservas Movilizativas no deben exceder de un plazo máximo de tres meses para su reintegro.

ARTICULO 74.-Los cambios de ubicación y rotaciones anticipadas de las Reservas Movilizativas, tienen un carácter excepcional y serán solicitados por los Jefes de Organismos al Ministro de Economía y Planificación el cual, en coordinación con el Presidente del Instituto Nacional de Reservas Estatales, decidirá su aprobación.

ARTICULO 75.-Durante las Situaciones Excepcionales previstas en la Ley de Defensa Nacional, las entidades económicas podrán disponer de los recursos materiales acumulados en las Reservas Movilizativas, sólo al decretarse el estado de guerra o la guerra y a decisión del Consejo de Defensa Nacional.

ARTICULO 76.-Los recursos materiales destinados a las Reservas Movilizativas son financiados por el presupuesto del Estado a través del Instituto Nacional de Reservas Estatales. Este financiamiento se realiza en moneda nacional independientemente de las distintas monedas en que se adquieran los recursos por las entidades, y se realiza de acuerdo a las normas que al efecto dicte el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTICULO 77.-Los gastos, por concepto de almacenamiento y manipulación, serán sufragados por el Instituto Nacional de Reservas Estatales con cargo al presupuesto del Estado de acuerdo a las normas que al efecto dicte el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTICULO 78.-Los Organismos de la Administración Central del Estado y Órganos Provinciales del Poder Popular, cada año, informarán al Ministro de Economía y Planificación el cumplimiento de la acumulación y estado de completamiento de las Reservas Movilizativas.

ARTICULO 79.-El Ministerio de Economía y Planificación de conjunto con el Instituto Nacional de Reservas Estatales presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el primer trimestre de cada año el Informe Global sobre el estado de las Reservas Movilizativas del año anterior.

CAPITULO IV DE LAS RESERVAS VIVAS

ARTICULO 80.-Las Reservas Vivas son el conjunto de

recursos de la naturaleza que previamente se seleccionan, mantienen y desarrollan de forma organizada, desde tiempo de paz, dentro del Sistema de Reservas Materiales, y que están constituidas por diferentes elementos de la flora y la fauna, intervenga o no la mano del hombre.

ARTICULO 81.-Las Reservas Vivas no constituyen un nuevo tipo de reservas, es una forma que adoptan las Reservas Materiales y se definen como Reservas Movilizativas. Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales prestarán una atención especial a la creación y fomento de las Reservas Vivas.

ARTICULO 82.-El Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Planificación de conjunto con el Instituto Nacional de Reservas Estatales y de los organismos y organizaciones correspondientes, aprueba las nomenclaturas, normas y niveles para la creación de las Reservas Vivas. Estas pueden incluir:

- ◆ ganado en pie de diferentes especies;
- ◆ animales silvestres (jíbaros) en cotos de caza o áreas protegidas;
- ◆ peces y mariscos del medio natural, así como provenientes del cultivo de agua dulce y salada;
- ◆ bosques energéticos y plantaciones frutales;
- ◆ recursos fitogenéticos y zoogenéticos;
- ◆ microorganismos de uso industrial;
- ◆ plantas alimenticias y medicinales;
- ◆ otras especies vivas que se consideren necesarias.

ARTICULO 83.-Las Reservas Vivas se crean y mantienen con el objetivo de:

- ◆ Garantizar durante la guerra las demandas de la lucha armada, la economía, y la subsistencia de la población.
- ◆ Coadyuvar al mantenimiento y la elevación de la capacidad de resistencia del país y de forma especial en las regiones montañosas y húmedales, vinculándose estrechamente con el Plan Turquino Manatí.
- ◆ Colaborar con el desarrollo y normal funcionamiento de la economía nacional.
- ◆ Contribuir a la preservación del equilibrio ecológico y el fondo genético de los recursos biológicos del país.

ARTICULO 84.-La creación, preservación y desarrollo de las Reservas Vivas se realiza en correspondencia con los siguientes principios:

- ◆ Se crean desde tiempo de paz y funcionan como un inventario mínimo a establecer y mantener sujeto a las regulaciones establecidas en este reglamento y otras regulaciones especiales que se requieran.
- ◆ Las nomenclaturas y niveles que forman parte de las Reservas Vivas, se analizan y proponen de conjunto con los Organismos que poseen, atienden o controlan dichos recursos.
- ◆ Estarán dislocadas en todo el territorio nacional, debiendo conciliarse armónicamente los intereses de la Economía y la Defensa Nacional.
- ◆ Se utilizan solo al declararse en el país el estado de guerra o la guerra, deben preservarse al máximo mientras las condiciones lo permitan siendo los últimos recursos en consumirse y estará

sujeto a la aprobación de los Consejos de Defensa en el nivel que corresponda.

- ◆ Son inviolables y su utilización en tiempo de paz es facultad del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros
- ◆ Estarán en constante rotación para mantener sus características cualitativas idóneas, recibiendo además las actividades de atención que cada especie requiere para su mantenimiento, desarrollo y preservación.
- ◆ Los recursos zoogenéticos, fitogenéticos y los microorganismos se preservarán en la guerra.
- ◆ Los niveles a alcanzar para cualquier nomenclatura estarán en relación directa con el desarrollo productivo de la entidad que actúa como depositario responsabilizado y de las necesidades crecientes del país.

ARTICULO 85.-El financiamiento de las Reservas Vivas, en correspondencia con su forma de creación como inventario mínimo de las Entidades y demás órganos se regirá de acuerdo a las disposiciones que al respecto emita el Ministerio de Finanzas y Precios. En la guerra se efectuará según los principios que se establecen en las Normas del Sistema Financiero y de Precios para Situaciones Excepcionales.

ARTICULO 86.-El órgano rector de las Reservas Vivas será el Ministerio de Economía y Planificación y los Organismos responsabilizados con su creación y desarrollo son el Ministerio de la Agricultura, Ministerio de la Industria Azucarera, Ministerio de la Industria Pesquera, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Las Organizaciones encargadas de apoyar a través del trabajo político con el sector cooperativo y campesino su creación y desarrollo son la Asociación de Agricultores Pequeños, la Central de Trabajadores de Cuba y los Sindicatos Agropecuarios, Forestal, Tabacalero, Azucarero y de la Marina Mercante, Puerto y Pesca.

El Instituto Nacional de Reservas Estatales será el órgano encargado de su fiscalización y control de conjunto con los organismos y organizaciones que las crean.

CAPITULO V

DE LAS RESERVAS DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

ARTICULO 87.-Las Reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias son creadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas el cual determina su designación, composición, escalonamiento, normas, ubicación y facultades para su empleo sobre la base de las necesidades de la lucha armada y en correspondencia con las misiones planteadas a las unidades regulares y a las Milicias de Tropas Territoriales subordinadas a ésta.

ARTICULO 88.-Las Reservas Populares Intocables de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a disposición de los consejos de defensa, constituyen el conjunto de medios materiales que se acumulan, desde tiempo de paz, por los Organos Municipales y Provinciales del Poder Popular; se escalonan convenientemente para garantizar el desarrollo de las acciones combativas de las unidades de las Milicias de

Tropas Territoriales subordinadas a los Consejos de Defensa.

ARTICULO 89.-La composición de las Reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se determina sobre la base de las necesidades de la lucha armada, las existencias de medios materiales, las posibilidades económicas de almacenamiento y rotación, la capacidad productiva del país, de cada territorio, y el destino de las mismas. La composición puede variar en correspondencia con dichos factores y sus nomenclaturas ser sustituidas por otras similares en las cuantías y requerimientos establecidos.

ARTICULO 90.-El registro e información de las Reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se lleva a cabo a través del Sistema de Contabilidad Material de las FAR y las que se almacenan, rotan y conservan en organismos de la economía de acuerdo con las Normas Generales de Contabilidad establecidas en el país y el sistema de información para la Defensa.

ARTICULO 91.-Las Reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en correspondencia con su clasificación se almacenan en las entidades que a tales efectos se designa.

Con los organismos de la economía depositarios de Reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se realizan conciliaciones periódicas en correspondencia con las normas establecidas.

ARTICULO 92.-La creación, almacenamiento, rotación, renovación y mantenimiento de las Reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias son financiadas a cuenta del Presupuesto del Estado.

ARTICULO 93.-Las cuestiones particulares relacionadas con la acumulación, mantenimiento, rotación y empleo de las Reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, se regularán internamente en esa institución.

CAPITULO VI

DE LAS RESERVAS MATERIALES EN LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES

ARTICULO 94.-Al decretarse una situación excepcional las Reservas Materiales incrementan su importancia estratégica para la supervivencia de la nación; en esta condición, el empleo de los productos acumulados en ellas y las medidas para su conservación e incremento, quedarán sujetas a las decisiones que adopte el Consejo de Defensa Nacional.

ARTICULO 95.-Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Organos Locales del Poder Popular, así como las entidades depositarias de las Reservas Materiales al decretarse las situaciones excepcionales continuarán respondiendo por la planificación, acumulación, almacenamiento, rotación, mantenimiento, integridad física, calidad y control de las Reservas Materiales acumuladas.

ARTICULO 96.-Durante las Situaciones Excepcionales, se incrementa el control sistemático al estado cualitativo y cuantitativo de las Reservas Materiales depositadas en los almacenes de las empresas y entidades de la economía, por los Organismos de la Administración Central del Estado, los Organos Locales del Poder Popular y los propios depositarios, los que verifican:

- ◆ su existencia y estado cualitativo;
- ◆ la evacuación y protección;
- ◆ la reposición y el incremento.

Al pasar la dirección de los territorios a los Consejos de Defensa, éstos continuarán cumpliendo dichas funciones.

Los gastos que se incurran en el mantenimiento, conservación, evacuación y desconcentración de las Reservas Estatales y las Reservas Movilizativas son financiados por el presupuesto del estado a través del Instituto Nacional de Reservas Estatales y se realiza de acuerdo a las normas que al efecto dicte el Ministro de Finanzas y Precios.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCION ESTATAL A LAS RESERVAS MATERIALES

ARTICULO 97.-La Inspección Estatal a las Reservas Materiales es el conjunto de actividades desarrolladas con el objetivo de fiscalizar el cumplimiento de esas obligaciones conforme a las normas y demás disposiciones vigentes.

De acuerdo con las obligaciones determinadas en el artículo 6 del presente Reglamento, los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales realizarán la Inspección Estatal a las Reservas Materiales.

ARTICULO 98.-La Inspección Estatal a las Reservas Materiales se realiza por todos los niveles de la economía nacional, desde los Organismos de la Administración Central del Estado y Organos Provinciales y Municipales del Poder Popular, hasta las empresas y entidades que fungen como depositarios responsabilizados de las Reservas Materiales.

ARTICULO 99.-La Inspección Estatal a las Reservas Materiales se lleva a cabo por:

- ◆ El Instituto Nacional de Reservas Estatales a todos los tipos de reservas acumuladas en los almacenes y depósitos propios y de la economía;
- ◆ Los Organismos de la Administración Central del Estado y Organos Provinciales y Municipales del Poder Popular a las reservas acumuladas en las empresas y entidades a ellos subordinadas;
- ◆ El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a las reservas acumuladas en sus entidades.
- ◆ El Ministerio del Interior a las Reservas Movilizativas acumuladas en sus entidades.
- ◆ Los Organos Provinciales y Municipales del Poder Popular a las Reservas Movilizativas y Reservas Populares Intocables depositadas en las empresas y entidades ubicadas en su territorio independientemente de su subordinación;
- ◆ Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Economía y Planificación a las Reservas Movilizativas y Reservas Populares Intocables en todas las empresas y entidades de la economía.
- ◆ La Fiscalía General de la República y el Ministerio de Auditoría y Control, a todos los tipos de Reservas, exceptuando a las reservas creadas en entidades propias del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del

Ministerio del Interior las que se realizarán con la aprobación de los Ministros de esos órganos.

- ◆ Las empresas y entidades a las Reservas Materiales que son depositarias.

ARTICULO 100.-La periodicidad de las Inspecciones Estatales a las Reservas Materiales conservadas en los almacenes y depósitos de la economía nacional, deberán ajustarse como mínimo a los siguientes plazos:

- ◆ El Instituto Nacional de Reservas Estatales y sus Delegaciones Territoriales, no menos de una vez al año;
- ◆ Los Organismos de la Administración Central del Estado y sus Delegaciones Territoriales, así como los Organos Provinciales y Municipales del Poder Popular, no menos de una vez en el semestre;
- ◆ Las empresas y entidades, no menos de una vez en el trimestre.

ARTICULO 101.-Sobre la base de la periodicidad establecida en el artículo anterior, los órganos y organismos estatales y las empresas y demás entidades económicas elaborarán sus planes anuales de inspección a las Reservas Materiales, no menos del 50% de las inspecciones tendrán carácter sorpresivo. Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior desarrollarán las inspecciones según su periodicidad y planes particulares.

ARTICULO 102.-La Inspección Estatal a las Reservas Materiales tiene los objetivos generales siguientes:

- ◆ Comprobar el estado cuantitativo y cualitativo de las Reservas Materiales acumuladas;
- ◆ Comprobar el cumplimiento de su acumulación y reposición;
- ◆ Controlar el cumplimiento de las normas de almacenamiento y rotación;
- ◆ Verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección;
- ◆ Comprobar y compatibilizar la documentación establecida.

Independientemente de sus objetivos, las inspecciones se realizarán con carácter integral abarcando, en su evaluación, no sólo las cuestiones relacionadas con las Reservas Materiales, sino todos los elementos relativos a la conservación y protección de los medios materiales existentes en el almacén o depósito inspeccionado.

ARTICULO 103.-Los resultados de la Inspección Estatal se reflejarán en acta, acompañada del plan de medidas para erradicar las deficiencias detectadas.

ARTICULO 104.-El Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, es el único facultado para autorizar el empleo de las Reservas Materiales. Su uso, sin la debida autorización, constituye un grave delito contra la economía y la defensa del país y será sancionado de conformidad con las leyes penales vigentes.

ARTICULO 105.-Las violaciones de las Reservas Materiales detectadas se informarán, de inmediato, al Presidente del Instituto Nacional de Reservas Estatales, al Presidente del Consejo de Defensa Provincial y al Presidente del Consejo de Administración Provincial.

Se considera violación de las Reservas Materiales, la alteración del estado cuantitativo o cualitativo de los productos acumulados en éstas, independientemente de las causas que la hayan producido.

El Presidente del Instituto Nacional de Reservas Estatales informará, mensualmente, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y Organos Locales del Poder Popular las violaciones de las Reservas Materiales detectadas en sus respectivos sistemas. Trimestralmente enviará un resumen al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y al Fiscal General de la República.

Cuando se detecten violaciones a las Reservas de las Fuerzas Armadas se informarán de inmediato al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas informará a los Organismos de la Administración Central del Estado y Organos Locales del Poder Popular que presenten violaciones de sus reservas e informará a la Fiscalía General de la República la situación de los procesos a los infractores con la periodicidad que acuerde con estas entidades.

ARTICULO 106.-Los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y los Organos Locales del Poder Popular en cuyas entidades subordinadas se produzcan violaciones de las Reservas Materiales, atenderán los procesos administrativos y jurídicos de modo que concluyan, y se aplique la Ley a los responsables; asimismo exigirán la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Decreto No. 178 del Consejo de Ministros del 19 de diciembre de 1992, exigiendo además la inmediata reposición de los recursos violados.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: La creación y desarrollo de las Reservas materiales en las empresas y entidades vinculadas al capital extranjero, se regirá por las legislaciones y regulaciones que al efecto dicten los órganos competentes del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los Ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Economía y Planificación, de Finanzas y Precios y al Presidente del Instituto Nacional de Reservas Estatales para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para garantizar el más efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Se derogan los Acuerdos números 1036 y 1037 de fecha 31 de julio de 1981, dictados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 388 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Mi-

nistros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 299, de 26 de mayo de 2000, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales, sociedades mercantiles cubanas y Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa de Tecnología de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados, CITMATEL, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior con vistas a cumplir los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Tecnología de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados, CITMATEL, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 625, para que ejecute directamente la exportación de aquellos productos que no están regulados por el Anexo No. 1 de la Resolución 539/01.

SEGUNDO: La Empresa de Tecnología de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados, CITMATEL, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de septiembre de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 389 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 299, de 26 de mayo de 2000, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales, sociedades mercantiles cubanas y Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Compañía Constructora Siboney, S.A., de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura permanente de productos de exportación e importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Compañía Constructora Siboney, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 627, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura de productos de exportación regulados en el Anexo No.1 de la Resolución No. 539/01(Anexo No.1).

SEGUNDO: Autorizar a la Compañía Constructora Siboney, S.A., para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

TERCERO: Autorizar a la Compañía Constructora Siboney, S.A., a exportar de forma directa aquellos productos que no se incluyen en el Anexo No. 1 de la Resolución 539 de fecha 12 de noviembre de 2001.

CUARTO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

QUINTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

SEXTO: La Compañía Constructora Siboney, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de septiembre de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 391 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de

solicitud presentada por la compañía del Reino Unido TRANSAS EUROASIA LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía del Reino Unido TRANSAS EUROASIA LIMITED, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía TRANSAS EUROASIA LIMITED en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulo se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Ofi-

cial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de septiembre de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 392 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A, para actuar como agente de la compañía española ADHESIVOS ROMERO GARCÍA, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Sociedad Mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía española ADHESIVOS ROMERO GARCÍA, S.L.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en su carácter de agente de la compañía española ADHESIVOS ROMERO GARCÍA, S.L., en Cuba, estará autorizada a realizar actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de septiembre de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 394 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el

expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de San Bartolomé, AIC MOUVIAL PIVETTA.

POR CUANTO: Se ha comprobado que la Sucursal de la referida firma, infringiendo lo dispuesto en el Decreto No. 206 de 10 de abril de 1996, ha realizado actividades de Agente entre empresas extranjeras y entidades cubanas, lo que no ampara la licencia otorgada; asimismo, el volumen de operaciones alcanzado por dicha Sucursal, resulta inferior a lo que exige la Resolución No. 550 de fecha 13 de noviembre del 2001.

POR CUANTO: Por las razones arriba detalladas, se ha concluido que han variado las razones y fundamentos que justificaron el otorgamiento de la licencia que le fuera concedida a la firma AIC MOUVIAL PIVETTA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de San Bartolomé, AIC MOUVIAL PIVETTA.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de septiembre de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 395 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española Suministros Eléctricos ERKA, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española Suministros Eléctricos ERKA, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma Suministros Eléctricos ERKA, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 396 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma canadiense YASMAR MARKETING INTERNATIONAL LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense YASMAR MARKETING INTERNATIONAL LIMITED.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma YASMAR MARKETING INTERNATIONAL LIMITED., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes

de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

INSTRUCCION No. 2/02

La Instrucción No. 2, de fecha 9 de agosto del 2001, dictada por la Directora de Recaudación de esta oficina, modificó el Modelo RC-13: Certificación de Inscripción, aprobado por la Instrucción No.1, de fecha 22 de octubre de 1998, cambiando su denominación por el de Certificación de Residencia Fiscal.

Por Resolución I No. 165, de fecha 9 de diciembre de 1999, dictada por el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, se faculta a los vicejefes para que, por sustitución, firmen los proyectos de resoluciones que resulten de las funciones y atribuciones de esta oficina.

A partir de la firma entre la República de Cuba y el Reino de España del Convenio para evitar la Doble Imposición, así como los futuros Convenios que han de firmarse sobre el tema con otros países, y a los efectos de ordenar en materia tributaria la certificación de los períodos de residencia fiscal en nuestro país de las personas sujetas a los tributos tratados en los Convenios, en uso de las facultades conferidas, instruyo lo siguiente:

Primero: Modificar la Instrucción No. 2, de fecha 9 de agosto del 2001, en lo referido al modelo RC-13: CERTIFICACIÓN DE RESIDENCIA FISCAL, que como certificación oficial expide el Registro de Contribuyentes, el que conjuntamente con su metodología se adjunta a la presente como Anexos Nos. 1 y 2, formando parte integrante de esta instrucción.

Segundo: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de esta oficina.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de mayo del año 2002.

Luis Francisco Suero
Jefe de la ONAT p.s.r

ANEXO No.1

OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA RC-13 REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Municipio (1) _____

CERTIFICACION DE RESIDENCIA FISCAL

Licenciado (2) _____, Director (a) de la Oficina Municipal de Administración Tributaria a cuyo cargo se encuentra el Registro de Contribuyentes de éste territorio:

CERTIFICO

Que revisados los documentos específicos, así como los soportes magnéticos existentes en este Registro, aparece inscripción número (3) _____, correspondiente al NIT (4) _____, asignado al contribuyente (5) _____, con domicilio fiscal en la República de Cuba en (6) _____, inscrito desde (7) _____, hasta (8) _____

(9) El contribuyente de referencia es residente en materia fiscal a los efectos del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal entre la República de Cuba y (10) _____.

Y para que así lo pueda acreditar, se expide la presente a solicitud del interesado, en (11) _____ a los (12) _____ días, del mes de (13) _____ del (14) _____, apercibiéndolo que el mismo tiene validez sólo por un año fiscal.

(15)

Lic. (16) _____
Director(a).

ANEXO No.2

METODOLOGIA PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO RC-13 "CERTIFICACION DE RESIDENCIA FISCAL"

Objetivo: Certificar que una persona natural o jurídica se encuentra inscrita en el Registro de Contribuyentes, o que fue contribuyente y estuvo inscrita en ese registro durante el período que se certifica. Esta Certificación tendrá validez también en aquellos países con los que Cuba tiene firmado y en vigor Convenios para evitar la Doble Imposición.

Distribución: Se llena en original y copia.

Original: Se le entregará al contribuyente, con el sello del timbre por valor de \$20.00. Para que tenga efectos legales debe tener el sello inutilizado con el cuño de la oficina emisora y la firma del Director Municipal.

Copia: Se archivará en la oficina como constancia de que se expidió la certificación. Formando un consecutivo.

Ambos deben firmarse por el Director Municipal de la oficina de la Administración Tributaria y estar debidamente acuñaados.

Procedimiento:

Casilla 1: Nombre del municipio al que pertenece la oficina del Registro de Contribuyentes que expide la Certificación.

Casilla 2: Nombre del Director Municipal de la ONAT, encargado del Registro de Contribuyentes.

Casilla 3: Número consecutivo que corresponde a esta inscripción.

Casilla 4: Número de identificación tributaria asignado al contribuyente.

Casilla 5: Nombre o razón social del contribuyente.

Casilla 6: El domicilio fiscal que conste como tal en el Registro de Contribuyentes.

Casilla 7: Fecha en que se realizó la inscripción en el Registro de Contribuyentes.

Casilla 8: Fecha en que se dio baja como contribuyente o en caso contrario, la actual.

Casilla 9: Se hará un check mark sobre el cuadro solamente en aquellos casos en que la Certificación tenga por objeto surtir efectos en aquellos países con los que Cuba tenga firmados y en vigor Convenios para evitar la Doble imposición.

Casilla 10: País donde surtirá efecto la Certificación (solamente con los que Cuba tenga firmados y en vigor Convenios para evitar la Doble Imposición)

Casilla 11: Provincia donde esté situada la oficina municipal que expide la Certificación.

Casilla 12: Día natural en que se expide la Certificación.

Casilla 13: Mes en que se expide la Certificación.

Casilla 14: Año en que se expide la Certificación.

Casilla 15: Sello del timbre por valor de \$20 según Resolución 12/98 del MFP, inutilizado con el cuño de la oficina emisora y la firma del Director.

Casilla 16: Nombre y firma del Director de la Oficina Municipal de la ONAT.